diente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA) (CE-200), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.° de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA) (CE-200), para el proyecto de nueva implantación de prueba y acabado de motores en fábrica de Madrid, por un valor de 106.000.000 de pesetas y un ahorro energético de 710 Tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y a los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las empresas incluidas en el artículo 2.° y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.° de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

Cinco.—Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.°, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 21 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

10220 *ORDEN de 28 de febrero de 1984 por la que se rectifica la de 9 de junio de 1981, sobre importación temporal de materiales para la construcción de tres buques guardacostas para Argentina.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construicciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio, la rectificación de la Orden ministerial de 9 de junio de 1981, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques guardacostas para Argentina, comprendido en las licencias de exportación números 5.147.851, 5.147.852 y 5.147.853 y para el que se marcó un porcentaje de 17,47 por 100 del valor de los buques para importaciones temporales de elementos para los buques indicados elevando dicho porcentaje al 20,39 por ciento;

Resultando que con fecha 9 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación emporal global de materiales para la construcción de tres buques guarcostas para Argentina, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 17,47 por 100 del valor de los buques;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 20,39 por ciento,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 9 de junio de 1981 por la que se concedió a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de tres buques guardacostas para Argentina, comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851, 5.147.852 y 5.147.853, en el sentido de que el porcentaje del 17,47 por 100 señalado en la misma quede elevado al 20,39 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10221 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Conducfil, Sociedad Cooperativa Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de cobre electrolítico y la exportación de conductores eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conducfil, Sociedad Cooperativa Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrón de cobre electrolítico y la exportación de conductores eléctricos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conducfil, Sociedad Cooperativa Limitada», con domicilio en Polígono Industrial Barcelonés, calle Energía, sin número, Abrera (Barcelona), y NIF F-08755944.

Segundo.—Las mercancías a importar son.

1. Alambrón de cobre electrolítico, de ocho milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables conductores eléctricos para el transporte de energía, de uno o más conductores (incluidos los cables coaxiales), aislados con caucho u otros elastómeros, incluso materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1. de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

c) Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesada, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

d) La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras ma-

terias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según el tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

e) El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

f) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo, dentro del cual ha de realizares la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de octubre de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165), Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282), Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10222 *ORDEN de 14 de abril de 1984 de intervención administrativa en la liquidación de «Valenciana de Seguros Mutuos» (VALSEM).*

Ilmo. Sr.: Por resolución de la Dirección General de Seguros, de 17 de enero de 1984, se comunicó a la Entidad «Valenciana de Seguros Mutuos» (VALSEM), que a 31 de diciembre de 1982, su patrimonio propio no comprometido no alcanzaba el límite mínimo exigido por el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo, y que no disponía de bienes suficientes para cubrir sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, por lo que se ordenó a la Entidad que suspendiera, de inmediato, la contratación de nuevas operaciones de seguro y se le prohibió que ejecutara cualquier acto de disposición sobre sus inversiones, distribuyese derramas activas o realizase cualquier pago que no viniere exigido estrictamente por el ejercicio de la actividad aseguradora derivado de pólizas ya emitidas. Se comunicó también a la Entidad que se encontraba incursa en la causa de disolución, contemplada en el apartado 3.° del artículo 41, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientse de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, acreditando la Entidad, en el transcurso de la tramitación del expediente, haber acordado su disolución en la Asamblea general extraordinaria de Mutualistas, celebrada el día 23 de marzo de 1984, nombrando liquidadores a don Juan Antonio Tarazaga López, don Diego Elum Macías y don José María Corbín Navarrete.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente de esta Entidad, de los que se deriva la necesidad de que su liquidación tenga carácter de intervenida; visto el artículo 42 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—La liquidación de «Valenciana de Seguros Mutuos» (VALSEM), iniciada por la disolución acordada en Asamblea general extraordinaria de Mutualistas, tendrá carácter de intervenida.

Segundo.—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, especialmente, en cuanto a normas de actuación y plazo dentro del cual han de cumplir su cometido los liquidadores, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el período de liquidación.

Tercero.—Durante el período de liquidación, la Entidad conservará su personalidad jurídica, conforme establece el artículo 44 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, de 16 de diciembre de 1954.

Cuarto.—Designar a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro don Juan María Bustamante Ballesteros para el cargo de Interventor del Estado, titular de la referida Entidad, y don Diego Gálvez Ochoa para el cargo de Interventor del Estado, suplente, en el caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala, y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.—Los liquidadores, a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos, procederán a publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios de los de mayor circulación de la provincia, sendos anuncios, visados por la Intervención del Estado, haciendo público el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma, y cualquier otro dato que, a juicio de los liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.—Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.°, apartado e), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.4 del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.—La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 14 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.